Angol, a veinte de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS:

1.- Que con fecha 20 de mayo de 2020, a folio 1, compareció JOSÉ MIGUEL CARRERA CALDERÓN, chileno, casado, Oficial de Ejército en Retiro, cédula nacional de identidad número 9.382.229-3, domiciliado para estos efectos en Trinitarias 131 de Concepción, deduciendo DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MORATORIOS en contra de SOCIEDAD AGRÍCOLA LOS MAITENES SPA., persona jurídica del giro de su denominación, rol único tributario número 76.772.458-6, representada por doña María Paz Cofré Manieu, cédula de identidad número 9.771.751-5, ambos domiciliados en Kilómetro 3, camino Itranque, Condominio Quinta San Pedro, Parcela 97, de la comuna de Angol, en su calidad de obligada principal al pago de la deuda que se demanda; POLO SANTA AMELIA SPA., persona jurídica del giro restaurante y venta de alimentos, rol único tributario número 77.482.282-8, representada por doña María Paz Cofré Manieu, cédula de identidad número 9.771.751-5, ambos domiciliados en Kilómetro 3, camino Itranque, Condominio Quinta San Pedro, Parcela 97, de la comuna de Angol, en su calidad de fiador y codeudor solidario de Sociedad Agrícola Los Maitenes SpA.; MARÍA PAZ COFRÉ MANIEU, chilena, ingeniero civil industrial, casada y separada totalmente de bienes, cédula de identidad número 9.771.751-5, domiciliada en Kilómetro 3, camino Itranque, Condominio Quinta San Pedro, Parcela 97, de la comuna de Angol, en su calidad de fiadora y codeudora solidaria de Sociedad Agrícola Los Maitenes SpA.; y FRANCISCO JAVIER CORTESI ZANETTI, chileno, empresario, casado y separado totalmente de bienes, cédula de identidad número 9.546.926-4, domiciliado en Kilómetro 3, camino Itranque, Condominio Quinta San Pedro, Parcela 97, de la comuna de Angol, en su calidad de fiador y codeudor solidario de Sociedad Agrícola Los Maitenes SpA.

Señaló como fundamentos de su pretensión que, esta parte denunció por vulneración de derechos fundamentales a los cuatro demandados de autos en juicio laboral seguido ante el Juzgado del Trabajo de Angol en causa RIT T-10-2022. En esta causa, se dictó sentencia definitiva con fecha 10 de junio de 2023, mediante la cual se acogió la acción de tutela, declarando que los demandados constituyen un único empleador y que vulneraron derechos fundamentales de quien suscribe, condenándolos solidariamente al pago de distintas prestaciones laborales. La sentencia fue recurrida por la contraria, ingresando los autos a la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco, bajo el Rol 363-2023, sin embargo, dicha Iltma. Corte no se pronunció del recurso de la contraria, toda vez que, antes de la vista de la causa, se celebró una transacción extrajudicial con la contraria.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UQPRXSJBVVX

A su vez, en causa Rol C-882-2022 seguida ante este mismo Tribunal, se interpuso demanda de cumplimiento de contrato de promesa de compraventa de inmueble en contra de Inversiones e Inmobiliaria San Pedro SpA. (hoy SOCIEDAD AGRÍCOLA LOS MAITENES SPA), la que dedujo demanda reconvencional. Dicha causa se encuentra en actual tramitación.

Para resolver los conflictos a que se refieren ambas causas singularizadas, esta parte y los demandados celebraron el contrato de Transacción que se detalla en el apartado siguiente.

A continuación expresa que, mediante escritura pública de Transacción de fecha 3 de octubre de 2023 celebrada entre esta parte y los demandados, ante el Notario Público de Angol, don Jorge Lagos Pacheco, SOCIEDAD AGRÍCOLA LOS MAITENES SPA., se obligó -entre otras cosas- a pagar a quien suscribe, 2.729,72 UF más veintiocho millones de pesos.

Refiere que, en la cláusula cuarta del mismo instrumento se pactó la forma de pago de las sumas indicadas, estipulando lo siguiente: "Las sumas antes indicadas se solucionarán de la siguiente manera a) la suma de 2.729,72 UF compensándola con el saldo de precio de la compraventa que se ha referido en el número Uno precedente; b) la suma de diez millones de pesos, se paga en este acto, mediante vale vista del Banco Crédito e Inversiones número 27636575, tomado por María Paz Jofré Manieu y debidamente endosado, que se entrega en este mismo acto en favor de don José Miguel Carrera Calderón y quien declara recibirlo a su entera satisfacción; y c) con la suma de dieciocho millones de pesos que se pagará en tres cuotas iguales, mensuales y sucesivas de seis millones de pesos cada una, el plazo de tres meses a contar de esta fecha, es decir, su primera cuota vence el 27 de octubre de 2023, el 30 de noviembre de 2023 y la última el día 30 de diciembre de 2023, mediante depósito en cuenta corriente del Banco de Crédito e Inversiones número 75810364 titular de la cuenta Sr. José Miguel Carrera Calderón. Para documentar el pago antes indicado, por este acto se otorga un pagaré por la suma de dieciocho millones de pesos, cuya firma será autorizada por el Notario ante el cual se otorgara el presente instrumento".

Expresa que, se estipuló una cláusula penal, del siguiente tenor: "El solo hecho del retardo en el pago de la suma indicada en la letra c) precedente [los dieciocho millones de pesos], dará lugar al pago de una multa, a título de avaluación anticipada de perjuicios, equivalente al doble del valor antes indicado."

Manifiesta que, en la cláusula quinta de la misma escritura, POLO SANTA AMELIA SPA., MARÍA PAZ COFRÉ MANIEU y FRANCISCO JAVIER CORTESI ZANETTI se constituyeron fiadores y codeudores solidarios de todas las obligaciones asumidas en el contrato de Transacción por SOCIEDAD AGRÍCOLA LOS MAITENES SPA para con esta parte, y en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UQPRXSJBVVX

especial el pago de los dieciocho millones de pesos pagaderos en cuotas, así como de la multa para el caso de retardo.

Finalmente, en la cláusula sexta, se prorrogó la competencia a este tribunal para todos los efectos legales derivados del contrato de Transacción.

Agrega que, sin perjuicio de haber explicitado claramente la oportunidad en que SOCIEDAD AGRÍCOLA LOS MAITENES SPA debía efectuar el depósito bancario de las tres cuotas de seis millones de pesos, no se cumplió ninguna de aquellas fechas, efectuando todas las transferencias con retardo, según se muestra en la siguiente tabla:

N° de Cuota	Fecha pactada para efectuar la transferencia	Fecha en que se efectuó la transferencia
1	27/10/2023	30/10/2023
2	30/11/2023	04/12/2023
3	30/12/2023	02/01/2024

Agrega que, sin perjuicio de haberse transferido efectivamente los dieciocho millones de pesos que SOCIEDAD AGRÍCOLA LOS MAITENES SPA se obligó a pagar a esta parte en la Transacción, la obligación no fue cumplida oportunamente, lo que, en definitiva, constituye un incumplimiento de la misma. Además, fue justamente para ese aspecto de la obligación -el pago oportuno de la deuda- que se pactó la cláusula penal que se cobra mediante la presente demanda.

Señala que, el pago tardío de las cuotas que sumaban los dieciocho millones de pesos configura un incumplimiento a la obligación contraída por SOCIEDAD AGRÍCOLA LOS MAITENES SPA., por lo que corresponde que se indemnice a esta parte los perjuicios moratorios generados y avaluados convencionalmente al concurrir todos los requisitos de la responsabilidad contractual. A saber:

a) Incumplimiento del deudor.

Según lo ya explicado, SOCIEDAD AGRÍCOLA LOS MAITENES SPA., no cumplió las fechas de pago de las tres cuotas de seis millones de pesos, lo que significa un incumplimiento del pago oportuno de su obligación.

b) Perjuicio del acreedor.

Al estar solicitando la indemnización moratoria en el cumplimiento de una obligación de dinero, no es necesario justificar el perjuicio. Así lo dispone el art. 1559 del Código Civil en su regla 2ª.

Sin perjuicio de lo anterior, en autos se pactó una cláusula penal, por lo que el perjuicio no es un requisito de la presente acción indemnizatoria, según lo señala el art. 1542 del Código Civil: “Habrá lugar a exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado, sin que pueda alegarse por el deudor que la inejecución de lo pactado no ha inferido perjuicio al acreedor o le ha producido beneficio.”

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UQPRXSJBVVX

c) Relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios.

El pago de las cuotas adeudadas efectuado fuera de plazo por parte de SOCIEDAD AGRÍCOLA LOS MAITENES SPA es precisamente el retardo que habilita a cobrar la multa pactada en el contrato de Transacción.

d) Imputabilidad del deudor.

El incumplimiento del pago oportuno de las cuotas por parte de SOCIEDAD AGRÍCOLA LOS MAITENES SPA, se presume culpable, según lo dispone el art. 1547 inc. 3° del Código Civil.

e) Mora del deudor.

Al haber pactado una fecha precisa de pago de cada una de las cuotas adeudadas y haberse incumplido este pacto por el deudor, operó una interpelación contractual expresa respecto de SOCIEDAD AGRÍCOLA LOS MAITENES SPA, por lo que quedó constituido en mora respecto de cada una de las cuotas, al momento de cumplirse el respectivo plazo para pagarlas. Así lo señala el art. 1551 N°1 del Código Civil.

Expresa que, concurriendo todos los requisitos de la responsabilidad contractual, corresponde que los demandados paguen los perjuicios derivados del retardo en el cumplimiento de la obligación, los que han sido avaluados convencional y anticipadamente mediante la cláusula penal pactada en el contrato de Transacción.

Así las cosas, los demandados, ya sea en su calidad de obligado principal al pago de la multa o de fiadores y codeudores solidarios, deben pagar a mi representada la suma de $36.000.000.- (treinta y seis millones de pesos), o la suma menor que US. estime según el tenor de la Transacción y mérito del proceso.

Conforme a ello, solicita acoger la demanda y condenar solidariamente a las demandadas a pagar a su representada la suma de $36.000.000.- más, reajustes e intereses corrientes desde el incumplimiento hasta la fecha de su pago efectivo, o EN SUBSIDIO, la suma menor que se determine conforme al mérito de autos, con costas.

.

2.- Que en subsidio de la petición principal, el actor deduce demanda de cobro de pesos en contra de los demandados, conforme a los mismos argumentos de lo principal, haciendo presente además que, atendido el retardo en el pago de las tres cuotas de seis millones de pesos que SOCIEDAD AGRÍCOLA LOS MAITENES SPA transfirió a mi representado, se configuró el supuesto de hecho para cobrar la multa pactada en la cláusula cuarta del contrato de Transacción, en virtud de la cual la sociedad mencionada, en su calidad de obligada principal al pago, y POLO SANTA AMELIA SPA., MARÍA PAZ

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UQPRXSJBVVX

COFRÉ MANIEU y FRANCISCO JAVIER CORTESI ZANETTI, en su calidad de fiadores y codeudores solidarios, se obligaron a pagar a mi representado la suma de $36.000.000.- (treinta y seis millones de pesos), a título de multa por el solo retardo en el pago de las cuotas.

Encontrándose determinada la deuda de los demandados en virtud del contrato de Transacción de 3 de octubre de 2023, unido a la circunstancia que la contraria no podrá acreditar el cumplimiento oportuno del pago de las tres cuotas de seis millones de pesos cada una (toda vez que en los hechos las transferencias se efectuaron fuera de plazo) y no habiendo hecho el pago de la multa pactada a este respecto, solo procede que Us. condene a los demandados a pagar a mi representado lo adeudado por concepto de multa pactada en el contrato de Transacción de 3 de octubre de 2023.

Así, solicita acoger la demanda subsidiaria y condenar solidariamente a las demandadas a pagar a mi representada la suma de $36.000.000.- más, reajustes e intereses corrientes desde el incumplimiento hasta la fecha de su pago efectivo, o EN SUBSIDIO, la suma menor que se determine conforme al mérito de autos, con costas.

3.- Que a folio 22, comparece don Alexis Gómez Valdivia, abogado, en representación de todos los demandados, **contestando la demanda**, expresando que, la demanda corresponde a una de responsabilidad civil contractual por perjuicios moratorios, se exponen los requisitos de la misma, a saber: a) Incumplimiento del deudor, b) Perjuicio del acreedor, c) Relación de causalidad entre incumplimiento y los perjuicios, d) Imputabilidad del deudor, y e) Mora del deudor. Este último requisito, lo explica fundamentalmente en cuanto a las fechas precisas en que debía hacerse el pago de cada cuota, la primera que se pagó 03 días después de la fecha acordada, la segunda, 04 días después de la fecha que correspondía, y la tercera, con 03 días de atraso, y aplica el art. 1551 Nº1 del Código Civil.

Indica que, siguiendo en el punto al profesor y Ministro de la Excma. Corte Suprema, don Arturo Prado Puga, en su artículo "Algunos aspectos de la cláusula penal en el derecho chileno", Revista de Derecho, Coquimbo, en línea. Vol. 26, 2019, explica:

"Los requisitos de la mora, en relación con la exigibilidad de la cláusula penal son las siguientes: existencia de una obligación cierta, vencida y líquida; que exista un retraso en el cumplimiento; que el retraso sea culpable, esto es, imputable a culpa o dolo del deudor; interpelación del acreedor al deudor, salvo en los casos en que no se requiera esta conducta especial del acreedor, teniendo en consideración a que la mora parece necesaria para los casos de obligaciones positivas – dar o hacer – por lo que no se concilia con las de no hacer".

Expone que, la falta de alguno de estos requisitos, obsta a la debida constitución en mora al deudor y, en consecuencia, a la exigibilidad de la responsabilidad contractual

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UQPRXSJBVVX

del deudor. Corresponde, específicamente en este caso, analizar el requisito básico para constituir en mora al deudor, es decir, la interpelación.

Refiere que, la Excma. Corte Suprema, ha señalado lo siguiente; "SEXTO: Que, en lo que respecta a la mora del deudor (mora solvendi), es bien sabido que ésta consiste en el retardo imputable al deudor en el cumplimiento de su obligación, unido al requerimiento o interpelación del acreedor; de lo cual se puede distinguir, desde el punto de vista cronológico, tres etapas o fases: la etapa de exigibilidad de la obligación, la etapa de retardo y, finalmente, la etapa de mora" (Corte Suprema, 11 de abril de 2011, rol Nº 5494-2009)".

En consecuencia, para los efectos de determinar el momento de la entrada en vigencia de ese estado de morosidad, resulta fundamental su constitución legal, esto es, demanda judicial y notificación válida de ésta. Sólo en ese instante se producen los efectos de la mora y no tiene imperio para situaciones que acaecen en la etapa de exigibilidad de la obligación y del retardo, ya que, sería injusto sancionar en forma retroactiva, al deudor, afectando sus derechos, con anterioridad al inicio del término de la mora.

Precisa que, esta retroactividad, no sólo sería arbitraria sino que contraria a los principios que consagra nuestro Código Civil en la materia, que no permite la discrecionalidad del acreedor para los efectos de determinar desde cuándo entrará en vigor el estado de mora.

Manifiesta que, por lo demás, esta conclusión se ve legalmente reforzada, ya que en forma explícita el art. 1537 del Código Civil, autoriza el cumplimiento de la obligación, incluso en la etapa preliminar de simple retardo y entiende que antes de constituido el deudor – legalmente en mora – el acreedor solo puede pedir el cumplimiento de la obligación principal presumiendo que hasta ese momento no se le han provocado perjuicios".

Continua el mismo autor: "Se entiende en nuestro ordenamiento la "interpelación" como el acto por el cual el acreedor requiere al deudor para que cumpla la obligación no satisfecha oportunamente, que puede ser contractual o judicial. Antes de la intimación, se entiende que el retardo no perjudica al acreedor.

Agrega que, la interpelación contractual se produce por la mera llegada del plazo pactado por las partes, a menos que exista norma expresa en contrario. Tal es el primer caso que establece el artículo 1551 del Código Civil, que entiende al deudor constituido en mora por la simple llegada del plazo a menos que exista norma en contrario.

Sin embargo, en lo que a cláusulas penales se refiere, el artículo 1538 dispone "háyase o no estipulado un plazo" es decir, aun cuando las partes hayan pactado la interpelación contractual para constituir en mora al deudor por la sola llegada del plazo,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UQPRXSJBVVX

en aplicación del artículo 1551, el acreedor para los efectos de ejecutar la cláusula penal, debe necesariamente constituir en mora al deudor por la vía de la interpelación judicial.

Nos explican respecto de este especial requisito de requerimiento, que; "resulta pus (sic) que si el deudor no cumple la obligación dentro del término estipulado el deudor se constituye en mora y la pena es exigible, salvo que la ley, en casos especiales, exija además se requiera al deudor para constituirle en mora. Cuando se exige el requerimiento del acreedor al deudor, no basta el trascurso del término para exigir la pena, la cual sólo podrá demandarse desde que es requerido el deudor" (Alessandri Rodríguez, Somarriva Undurraga, y Vodanovic Haklicka, 2004. P. 324).

Indica que, esta disposición no puede entenderse de otra forma y debe primar por el principio de especialidad, puesto que, de lo contrario, vulneraría la congruencia del sistema chileno.

En definitiva, para los efectos de ejecutar las cláusulas penales no cabe la interpelación contractual, sino sólo la judicial y su justificación puede ser lo gravoso que resulta la pena para el deudor y el efecto conminativo que presenta el requerimiento.

Manifiesta que, el profesor Corral Talciani (2012, p. 190), refiriéndose a las cláusulas penales moratorias, sostiene que debe también constituirse en mora de acuerdo a algunas de las fórmulas establecidas en el artículo 1551 del Código Civil. Especial relevancia tendrá la mora en la pena moratoria, pus si es periódica el juez deberá calcularla en la sentencia. C. Santiago, rol Nº 7389-1997, de 16 de abril de 2002.

Abona la posición anterior lo dispuesto en el art. 1537, que indica "antes de constituirse en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena" y el art. 1538 que indica "háyase estipulado un término o no dentro del cual debe cumplirse la obligación principal, el deudor no incurre en la pena sino cuando se ha constituido en mora", y lo ya señalado respecto del art. 1551, todos del Código Civil. En el mismo sentido, estuvo la Corte de Apelaciones de Rancagua, en la causa rol Nº 1242-2007.

Expone que, nuestra Excma. Corte Suprema ha sostenido la posición mencionada en diversos fallos, indicando al efecto lo siguiente:

Para que el acreedor cobre la pena, debe haber existido un incumplimiento imputable al deudor y mora por parte de éste. Al efecto el inciso primero del artículo

1538 del Código Civil prescribe "háyase o no estipulado un término dentro del cual deba cumplirse la obligación principal, el deudor no incurre en la pena sino cuando se ha constituido en mora, si la obligación principal es positiva´(…)

De lo anterior se desprende que para estar en situación de mora se requiere, de conformidad con que prevé el artículo 1551 Nº 3 del Código Civil, la intimación del acreedor al deudor para que efectúe la prestación vencida, requerimiento que las partes

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UQPRXSJBVVX

puede convenir eliminar por estipulación previa, pactando que la mora se produce por el sólo retardo, a lo que ha llamado la interpelación contractual, la que puede ser expresa (artículo 1551 Nº 1 del Código Civil), o tácita (artículo 1551 Nº 2 del Código Civil). Empero, hay casos en los cuales no basta el vencimiento del día cierto y determinado que las partes han estipulado a que se refiere el Nº 1 del precepto indicado, constituyéndose por ende en una excepción a dicha norma; se exige por la ley, en cambio, una actividad especial del acreedor, una interpelación específica.

Refiere que, en esta situación se pone la ley tratándose particularmente de la cláusula penal, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 1538 del mismo cuerpo normativo precedentemente transcrito. (Excma. Corte Suprema, 14 de enero de 2010, rol Nº 3393-2008).

Por otro lado la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, confirmó el razonamiento que se ha venido sosteniendo, esto es, el requisito de la notificación válida de la demanda, aclarando que no sólo es necesaria la interposición de la demanda sino también la notificación conforme a la ley.

Agrega que, existe - por último - un argumento histórico, don Andrés Bello, al modificar la disposición, revisó todas las disposiciones de proyectos anteriores, referidos al actual artículo 1551, y en todas ellas se establece este requisito de la misma manera, partiendo del Proyecto de 1842 de la comisión bicameral. Especial relevancia tiene el proyecto de Código Civil de 1853, que en su artículo 1730, cuya redacción es la más similar a la actual disposición, indicaba lo siguiente:

"1º Cuando no ha cumplido la obligación dentro del plazo estipulado si en el contrato se expresa que por la mera expiración del término queda constituido en mora, salvo que la ley en casos especiales requiera la reconvención judicial no obstante cualquier expresión del contrato" (Bello López, 1995. P. 472).

Lo cual relacionado con el art. 1538 del Código Civil, conlleva a una aplicación lógica y armoniosa de la expresión "háyase estipulado un término o no…" que utiliza la referida disposición. Es absolutamente concluyente en este supuesto que en materia de cláusulas penales, aun cuando se haya acordado un término o plazo en el contrato para la ejecución de la pena, requiere el acreedor interpelar judicialmente al deudor. En tal caso, a nuestro juicio, dicha exigencia es de orden público y por lo tanto, no disponible por las partes".

Finalmente señala que, en el caso de la especie falta el requisito de la mora, y sin él, no puede haber responsabilidad civil contractual como lo pretende al actor.

Conforme a ello, solicita tener por contestada la demanda, y en la sentencia definitiva que dicte, rechazar la misma íntegramente, con costas. .

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UQPRXSJBVVX

4.- Que contestando la demanda subsidiaria, señala la parte demandada como razones para su rechazo que:

1° Identidad de la acción principal y subsidiaria:

La acción ejercida en lo principal y la subsidiaria son esencialmente las mismas, pues ambas se basan en la supuesta mora en el cumplimiento de la obligación de pago pactada en el contrato de Transacción. La única diferencia radica en la denominación de la acción, pero en el fondo, se persigue el mismo objetivo: el cobro de una suma de dinero a título de multa.

2° Inexistencia de mora del deudor:

Tal como se explicó en la contestación de la demanda principal, no concurre en este caso el requisito de la mora del deudor. La mora exige, conforme al artículo 1551 del Código Civil, una interpelación judicial válida, que no se produjo en este caso. El cumplimiento de la obligación de pagar las cuotas se efectuó con un leve retraso, pero esto no constituye mora, ya que no hubo una interpelación judicial previa que habilitara la exigencia de la cláusula penal.

3° Cumplimiento de la obligación principal:

La obligación principal, consistente en el pago de las sumas de dinero acordadas en el contrato de Transacción, fue cumplida en su totalidad. Aunque el pago se efectuó con un retraso de días, fue aceptado por el acreedor, quien recibió las transferencias sin objeción alguna. En este contexto, rige plenamente lo dispuesto en el artículo 1539 del Código Civil.

En efecto, el artículo 1539 del Código Civil establece: "Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esa parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por la falta de cumplimiento de la obligación principal". De esta norma se extrae la regla jurídica aplicable al presente caso: si incluso cuando el deudor paga parcialmente y el acreedor acepta ese pago se permite rebajar la pena, con mayor razón, cuando el deudor paga totalmente, ninguna pena se puede cobrar, especialmente considerando que el retraso no superó los tres días. Este razonamiento refuerza la idea de que la aceptación del pago por parte del acreedor extingue la obligación principal, eliminando la posibilidad de exigir la cláusula penal.

En mérito de lo expuesto, solicita tener por contestada la demanda subsidiaria de cobro de pesos, y en definitiva, rechazarla en todas sus partes con costas.

5.- Que a folio 26 consta réplica de la demandante, quién expone que:

La contestación de la demanda controvierte únicamente el requisito de la mora del deudor, postulando que respecto de las cláusulas penales no es procedente la interpelación contractual, sino únicamente la judicial. Es decir, no controvierte el hecho de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UQPRXSJBVVX

haber pagado con retardo las cuotas pactadas en la transacción, ni la concurrencia de los demás requisitos de la responsabilidad.

Para sostener esta tesis -que, desde luego no compartimos-, cita y parafrasea un artículo de don Arturo Prado Puga, en que desarrolla el estado actual de la cláusula penal en Chile.

Cabe destacar que el artículo mencionado, señala, al referirse a la regulación de la cláusula penal del Código Civil Francés, específicamente a la imposibilidad de acumular el cumplimiento de la obligación principal con la pena, salvo la aparente excepción de la pena moratoria, que "el daño por el cumplimiento tardío y el daño por el incumplimiento son del todo diferentes y así se encuentran reconocidos dentro de las normas generales de responsabilidad contractual".

Posteriormente, al distinguir entre los distintos tipos de cláusulas penales que existen, señala que "Si la cláusula penal se ha pactado en función del simple retardo, entonces es moratoria. Para ser punitiva, los contratantes deberán estipularlo de modo expreso en el contrato de cláusula penal. Como veremos más adelante, la clasificación es importante tanto desde el punto de vista de los derechos que podrá exigir el acreedor, como de los requisitos que tendrá que satisfacer para exigir su responsabilidad contractual."

Refiriéndose al estado de la cuestión de la forma en que debe verificarse la interpelación para efectos de la constitución en mora de la cláusula penal, y reconociendo que el tema no es pacífico en la doctrina, cita a "Gatica Pacheco (1959), opina que, la constitución en mora de la cláusula penal puede ser por: interpelación contractual (tácita o expresa) y reconvención judicial. Argumenta que se aplican las reglas de la mora en general y única norma que lo trata es el art. 1538 del Código Civil. Interpreta que de la frase inicial del art. 1538 no se debe desprender que solo por reconvención judicial puede constituirse en mora al deudor, en efecto, expresa que: "tal explicación es errada y por entero innecesaria, ya que el art. 1538 del CC en parte alguna exige reconvención judicial, sino que sólo expresa la necesidad de constituir en mora al deudor para hacer exigible la pena, sin que sus disposiciones entrañen ninguna contradicción con lo expresado en el art. 1551 del mismo Código" (Gatica Pacheco, 1959, pp. 416 y 417). Por lo cual, concluye que la frase con que comienza el art. 1538 no es una modificación a las reglas generales de constitución de mora del deudor."

Si bien el autor del artículo citado es de la opinión que la constitución en mora

respecto del incumplimiento de la cláusula penal y, específicamente el requisito de la interpelación, puede verificarse únicamente por la vía judicial, ninguno de los argumentos citados por la contraria se refiere, ni explica, que tal supuesta exigencia -que no está contemplada expresamente en la ley- sea aplicable también a las cláusulas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UQPRXSJBVVX

penales moratorias, sobre todo en circunstancias en que el autor comenzó su artículo señalando que la cláusula penal compensatoria y la moratoria son del todo diferentes.

El único argumento para sostener la tesis de que no es procedente la interpelación contractual para constituir en mora al deudor de una cláusula penal es lo dispuesto en el art. 1538 del Código Civil, que prescribe:

"Háyase o no estipulado un término dentro del cual deba cumplirse la obligación principal, el deudor no incurre en la pena sino cuando se ha constituido en mora, si la obligación es positiva.

Si la obligación es negativa, se incurre en la pena desde que se ejecuta el hecho de que el deudor se ha obligado a abstenerse."

Como se puede apreciar, lo único que señala el artículo recién transcrito, es que respecto de las obligaciones negativas (o de no hacer) no se exige el requisito de la constitución en mora para que sea exigible la cláusula penal. De ninguna parte puede desprenderse que se deja sin aplicación el numeral 1º del artículo 1551 del Código Civil, que dispone:

"El deudor está en mora, 1º. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirle en mora;"

La norma recién transcrita es clara al señalar que la interpelación contractual expresa es siempre procedente, salvo en los casos en que la ley exija que se requiera al deudor para constituirle en mora. Tal exigencia existe, por ejemplo, en materia de arrendamiento, en que el artículo 1949 dispone que "Para que el arrendatario sea constituido en mora de restituir la cosa arrendada, será necesario requerimiento del arrendador, aun cuando haya precedido desahucio; …".

Así las cosas, no puede sostenerse que, por el hecho de exigir la constitución en mora respecto de una obligación positiva, se está exigiendo el requerimiento al deudor.

No debe olvidarse que, para que el deudor quede constituido en mora, deben concurrir cuatro requisitos: (1) Que el deudor retarde el cumplimiento de la obligación; (2) Que el retardo sea imputable al deudor; (3) Interpelación del acreedor -que puede ser contractual o judicial-; y (4) Que el acreedor haya cumplido su propia obligación o se allane a cumplirla.

Al sostener que, por el hecho de exigir la constitución en mora respecto de una obligación positiva, se está exigiendo el requerimiento al deudor, se están haciendo equivalentes el requisito de la interpelación con la institución de la mora misma, equivalencia que, por el hecho de existir otros tres requisitos que deben verificarse, no es efectiva.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UQPRXSJBVVX

Por lo demás, es la posición de toda la doctrina autorizada. Así, don Hernán Corral Talciani ("La cláusula penal. Función y eficacia del contrato penal en el derecho chileno". Editorial Jurídica de Chile. 2012. Págs..187 y sgtes.) expone: "Es necesario aclarar si la mora que se requiere para demandar la cláusula penal en las obligaciones positivas puede ser constituida de esta misma forma, es decir, sin necesidad de reconvención judicial en caso de presencia de plazo expreso o tácito", concluyendo el autor, en conjunto con toda la doctrina autorizada, y luego de desarrollar variados argumentos que "De esta manera los autores llegan a la conclusión de que si la obligación principal está sujeta a un plazo, sea expreso o tácito, el solo vencimiento del término coloca al deudor en mora y con ello se satisface el requisito previsto para hacer exigible la cláusula penal ", y cita en abono las opiniones de los profesores Abeliuk, Meza Barros y Ramos. Y luego el autor reafirma la misma posición tratándose de la mora en las cláusulas penales moratorias.

Sin perjuicio de lo expresado, cabe destacar que, aun para el improbable caso de estimar que no es procedente la interpelación contractual expresa en el caso de autos, no cabe duda que la multa se devengó por el solo hecho del retardo en el pago de las cuotas -así fue pactado expresamente- y, la eventual exigencia de interpelación judicial, es necesaria únicamente para exigir el pago de la multa. En otras palabras, la acción incoada sería justamente la interpelación judicial que echa en falta la contraria, toda vez que esta interpelación no exige una gestión específica en que se constituya en mora al deudor. La demanda que tiene por base el incumplimiento del deudor, es suficiente interpelación judicial.

Así, independientemente de la interpretación que este tribunal dé al artículo 1538 del Código Civil, se cumplen todos los requisitos de la responsabilidad contractual perseguida en autos.

Los demandados no cumplieron con el pago de las tres cuotas de seis millones de pesos pactadas en la Transacción -el pago tardío es un incumplimiento, al fin y al cabo-, por lo que corresponde que los demandados paguen los perjuicios derivados del retardo en el cumplimiento de la obligación, los que han sido avaluados convencional y anticipadamente mediante la cláusula penal pactada en el contrato de Transacción.

6.- Que a folio 28 se incorpora duplica del demandado, señalando lo siguiente:

1. Sobre la constitución en mora y la exigencia de la interpelación judicial:

La parte demandante, en su réplica, intenta desvirtuar la necesidad de la interpelación judicial para constituir en mora a los demandados en relación con la cláusula penal pactada, señalando que basta la interpelación contractual. Sin embargo, es preciso reiterar que, conforme a la normativa vigente y la doctrina nacional, la interpelación judicial es un requisito indispensable en casos como el que nos ocupa, donde se pretende ejecutar una cláusula penal moratoria.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UQPRXSJBVVX

El artículo 1538 del Código Civil es claro al disponer que el deudor no incurre en la pena sino cuando se ha constituido en mora, lo cual, en el contexto de una cláusula penal, requiere una interpelación judicial. La interpretación que hace la parte demandante del artículo 1551 del Código Civil, en el sentido de que la simple llegada del plazo pactado constituye automáticamente en mora al deudor, es incorrecta cuando se trata de cláusulas penales. La exigibilidad de la cláusula penal, según el artículo 1538, requiere un requerimiento judicial específico, tal como ha sido establecido reiteradamente por la Excma. Corte Suprema en sus fallos.

Por tanto, al no haberse cumplido con el requisito de la interpelación judicial previa, los demandados no pueden ser considerados en mora, y en consecuencia, no procede la exigencia de la cláusula penal.

2. Sobre la aceptación del pago y la extinción de la obligación:

Como se explicó en la contestación de la demanda, la obligación principal, consistente en el pago de las sumas acordadas en la transacción, fue cumplida por mis representados, aunque con un leve retraso.

Sin embargo, este retraso fue aceptado por la parte demandante sin objeción alguna, lo cual extingue cualquier posibilidad de reclamar la cláusula penal.

El artículo 1539 del Código Civil establece que si el deudor cumple con la obligación principal y el acreedor acepta ese cumplimiento, la pena estipulada por la falta de cumplimiento se rebaja proporcionalmente. En este caso, la parte demandante aceptó los pagos por la totalidad y sin interpelación judicial alguna y, por lo tanto, ha perdido el derecho a exigir la multa, ya que la aceptación del pago extingue la obligación principal y, en consecuencia, la accesoria.

Finalmente cabe acotar, que doctrina y la jurisprudencia han señalado que, si bien la cláusula penal puede pactarse sin necesidad de acreditar el perjuicio, esto no implica que pueda exigirse indiscriminadamente, especialmente cuando el cumplimiento de la obligación principal ha sido aceptado sin objeciones. El propósito de la cláusula penal es indemnizar al acreedor por los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento. En este caso, no existe daño alguno, ya que el acreedor ha recibido las sumas adeudadas, incluso mucho antes de interponer la demanda, lo que desvirtúa cualquier posibilidad de invocar la cláusula penal.

7.- Que a folio 36, se realiza audiencia de conciliación, resultando esta frustrada, por la inasistencia de la parte demandada.

8.- Que a folio 38, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

"*I.- Respecto de la demanda de indemnización de perjuicios moratorios:*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UQPRXSJBVVX

1.- Efectividad de haberse celebrado entre las partes un contrato de transacción. En la afirmativa, fecha de celebración, litigios a que se refiere, concesiones recíprocas efectuadas por las partes contratantes y demás estipulaciones relevantes.

2.- Efectividad de que las partes dieron íntegro y oportuno cumplimiento a las obligaciones que les impuso el contrato de transacción. Antecedentes que lo acrediten.

3.- Para el evento de acreditarse que los demandados no han ejecutado o han retardado el cumplimiento de sus obligaciones contractuales: Efectividad de haberse estipulado una cláusula penal en el contrato de transacción, que la pena se ha pactado para el simple retardo y que se verifican todos los presupuestos para su exigibilidad. Antecedentes que lo fundamentan.

4.- Efectividad de que el acreedor ha recibido pago(s) en virtud del contrato de transacción, por parte de los demandados. En su caso, época(s) y monto(s) del(os) mismo(s).

II.- En cuanto a la demanda de cobro de pesos:

5.- Efectividad de adeudar los demandados la suma de $36.000.000.- al demandante, u otra cantidad diversa.

6.- Hechos y circunstancias que acrediten la causa que dio origen a la mentada deuda".

9.- Que a folio 46, la demandada efectuó observaciones a la prueba.

10.- Que a folio 48, la demandante efectuó observaciones a la prueba.

11.- Que a folio 49, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que compareció JOSÉ MIGUEL CARRERA CALDERÓN, deduciendo DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MORATORIOS en contra de SOCIEDAD AGRÍCOLA LOS MAITENES SPA., en su calidad de obligada principal al pago de la deuda que se demanda; POLO SANTA AMELIA SPA., en su calidad de fiador y codeudor solidario de Sociedad Agrícola Los Maitenes SpA.; MARÍA PAZ COFRÉ MANIEU, en su calidad de fiadora y codeudora solidaria de Sociedad Agrícola Los Maitenes SpA.; y FRANCISCO JAVIER CORTESI ZANETTI, en su calidad de fiador y codeudor solidario de Sociedad Agrícola Los Maitenes SpA, conforme a las razones de hecho y de derecho referidas en lo expositivo de esta sentencia y que se tienen por reproducidas para todos los efectos legales.

Conforme a ello, solicita acoger la demanda y condenar solidariamente a las demandadas a pagar a su representada la suma de $36.000.000.- más, reajustes e

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UQPRXSJBVVX

intereses corrientes desde el incumplimiento hasta la fecha de su pago efectivo, o EN SUBSIDIO, la suma menor que se determine conforme al mérito de autos, con costas.

Por otra parte, en subsidio de la petición principal, el actor deduce demanda de cobro de pesos en contra de los demandados, conforme a los mismos argumentos de lo principal, haciendo presente además que, atendido el retardo en el pago de las tres cuotas de seis millones de pesos que SOCIEDAD AGRÍCOLA LOS MAITENES SPA transfirió a su representado, se configuró el supuesto de hecho para cobrar la multa pactada en la cláusula cuarta del contrato de Transacción, en virtud de la cual la sociedad mencionada, en su calidad de obligada principal al pago, y POLO SANTA AMELIA SPA., MARÍA PAZ COFRÉ MANIEU y FRANCISCO JAVIER CORTESI ZANETTI, en su calidad de fiadores y codeudores solidarios, se obligaron a pagar a su representado la suma de $36.000.000.- (treinta y seis millones de pesos), a título de multa por el solo retardo en el pago de las cuotas

SEGUNDO: Que por su parte, contesta la demanda Alexis Gómez Valdivia, abogado, en representación de todos los demandados, señalando en síntesis que, en el caso de la especie falta el requisito de la mora, y sin él, no puede haber responsabilidad civil contractual como lo pretende al actor, de acuerdo a los argumentos contenidos en su contestación y que se reproducen en lo expositivo de esta sentencia.

Conforme a ello, solicita tener por contestada la demanda, y en la sentencia definitiva que dicte, rechazar la misma íntegramente, con costas. .

Por otro lado, contestando la demanda subsidiaria, luego de señalar la parte demandada las razones para su rechazo, solicita tener por contestada la demanda subsidiaria de cobro de pesos, y en definitiva, rechazarla en todas sus partes con costas.

TERCERO: Que en la réplica evacuada a folio 26, ratifica el contenido de su demanda, conforme los fundamentos de hecho y derecho reproducidos en la parte expositiva de esta sentencia.

CUARTO: Que en la duplica de folio 28, el demandado reitera su solicitud de rechazo de la demanda, conforme a los argumentos que indica y que se reproducen íntegramente en lo expositivo de esta sentencia.

QUINTO: Que, a fin de acreditar los hechos contenidos en su demanda y los requisitos exigidos para que la acción intentada prospere, la demandante acompañó dentro del término probatorio, la siguiente prueba:

Documental:

A folio 44.

1. Escritura pública de Transacción de fecha 3 de octubre de 2023 celebrada ante Notario Público de Angol, don Jorge Lagos Pacheco; y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UQPRXSJBVVX

2. Tres cartolas de cuenta corriente de don José Miguel Carrera, correspondiente a los meses de octubre y diciembre de 2023 y enero de 2024.

SEXTO: Que la demandada rindió la siguiente prueba:

Documental:

A folio 42

1. Comprobante de transferencia de fondos, emanado del Banco Santander, que da cuenta que con fecha 26 de octubre de 2023, la demandada Sra. Jofré Manieu transfirió al Sr. Carrera la suma de $4.000.000.

2. Comprobante de transferencia de fondos, emanado del Banco Santander, que da cuenta que con fecha 27 de octubre de 2023, la demandada Sra. Jofré Manieu transfirió al Sr. Carrera la suma de $2.000.000.

3. Comprobante de transferencia de fondos, emanado del Banco Santander, que da cuenta que con fecha 4 de diciembre de 2023, la demandada Sra. Jofré Manieu transfirió al Sr. Carrera la suma de $5.000.000.

4. Correo electrónico emanado de banco BICE, dirigido a la demandada Sra. Jofré Manieu, que da cuenta de la transferencia realizada por ella al Sr. Carrera con fecha 4 de diciembre de 2023, por la suma de $1.000.000.

5. Boleta para Depósito en Moneda Nacional del Banco BCI, que da cuenta que con fecha 2 de enero de 2024, se depositó en la cuenta corriente del Sr. Carrera por parte de la demandada San Pedro SpA, la suma de $6.000.000.

SÉPTIMO: Que, en primer término, de acuerdo al mérito del proceso y según se aprecia de los escritos de discusión, las partes se encuentran contestes en los siguientes hechos:

1.- Que aquellas celebraron un contrato de transacción con fecha 3 de octubre del año 2023, a fin de resolver los asuntos litigiosos que se detallan en dicho acuerdo de voluntades.

2.- Conforme a lo estipulado en la cláusula tercera del contrato referido, los demandados en la presente causa, se obligaron –entre otras prestaciones-, al pago de la suma de dos mil setecientas veintinueve como setenta y dos Unidades de Fomento más veintiocho millones de pesos.

3.- De acuerdo al tenor de la cláusula cuarta del referido instrumento, se pactó la forma de pago de las sumas indicadas, expresando en la letra c) de dicho acápite lo siguiente:

"*c) con la suma de dieciocho millones de pesos que se pagará en tres cuotas iguales, mensuales y sucesivas de seis millones de pesos cada una, el plazo de tres meses a contar de esta fecha, es decir, su primera cuota vence el 27 de octubre de 2023, el 30*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UQPRXSJBVVX

de noviembre de 2023 y la última el día 30 de diciembre de 2023, mediante depósito en cuenta corriente del Banco de Crédito e Inversiones número 75810364 titular de la cuenta Sr. José Miguel Carrera Calderón. Para documentar el pago antes indicado, por este acto se otorga un pagaré por la suma de dieciocho millones de pesos, cuya firma será autorizada por el Notario ante el cual se otorgara el presente instrumento."

4.- En relación a dicha cláusula, las partes establecieron en el contrato, una cláusula penal asociada al retardo en el pago de la suma indicada en la letra c) precedente, en los siguientes términos:

"El solo hecho del retardo en el pago de la suma indicada en la letra c) precedente [los dieciocho millones de pesos], dará lugar al pago de una multa, a título de avaluación anticipada de perjuicios, equivalente al doble del valor antes indicado."

Sin perjuicio de que los hechos asentados previamente no fueron discutidos por la demandada, el actor acompañó como prueba documental, copia de **Escritura pública de Transacción de fecha 3 de octubre de 2023 celebrada ante Notario Público de Angol, don Jorge Lagos Pacheco.**

OCTAVO: Que, por el contrario, la discusión en el presente juicio se radicó en si concurre en la especie, uno de los requisitos de la responsabilidad civil contractual por perjuicios moratorios, esto es, la mora del deudor, por cuanto a su juicio, para los efectos de ejecutar las cláusulas penales no cabe la interpelación contractual, sino sólo la judicial, lo que no habría ocurrido.

NOVENO: Que al respecto, conviene recordar que, el inciso primero del artículo 1538 del Código Civil dispone que: "*Háyase o no estipulado un término dentro del cual deba cumplirse la obligación principal, el deudor no incurre en la pena sino cuando se ha constituido en mora, si la obligación es positiva*".

Por su parte el art 1551 del Código Civil establece que: "*El deudor está en mora:*

1° Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirle en mora.

2° Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla;

3° En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor".

DÉCIMO: Que de acuerdo a las disposiciones precitadas, y según lo que expresamente dispone el artículo 1538 del Código Civil, no es suficiente el solo transcurso del plazo pactado en el contrato para el cumplimiento de la obligación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UQPRXSJBVVX

principal, para que el deudor incurra en la pena pactada, sino que además, debe habérsele constituido en mora. Para ello, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 1551 del Código citado, se debe reconvenir judicialmente al deudor, según lo dispone el numeral 3° de este último artículo.

Lo anterior, resulta coincidente con la posición adoptada por la Excma. Corte Suprema (SCS roles 3393-2008, 5145-2006 y Rol N°2036-2010), según expone la demandada en su contestación.

En el mismo sentido, se ha pronunciado la doctrina nacional, entre otros, el profesor y Ministro de ese excelentísimo tribunal, don Arturo Prado Puga, quien en su trabajo denominado "Algunos aspectos de la cláusula penal en Chile", concluye que: "*Se entiende en nuestro ordenamiento la "interpelación" como el acto por el cual el acreedor requiere al deudor para que cumpla la obligación no satisfecha oportunamente, que puede ser contractual o judicial. Antes de la intimación, se entiende que el retardo no perjudica al acreedor. La interpelación contractual se produce por la mera llegada del plazo pactado por las partes, a menos que exista norma expresa en contrario. Tal es el primer caso que establece el artículo 1551 Código Civil, que entiende al deudor constituido en mora por la simple llegada del plazo a menos que exista norma en contrario.*

Sin embargo, en lo que a cláusulas penales se refiere, el artículo 1538 dispone que "háyase o no estipulado un plazo" es decir, aun cuando las partes hayan pactado la interpelación contractual para constituir en mora al deudor por la sola llegada del plazo, en aplicación del artículo 1551, el acreedor para efectos de ejecutar la cláusula penal, debe necesariamente constituir en mora al deudor por la vía de la interpelación judicial."

DÉCIMO PRIMERO: Que así las cosas, constando que el plazo para efectuar el pago de las sumas indicadas, venció sin que se haya requerido judicialmente su cumplimiento a los demandados en su oportunidad, en los términos expresados en el N° 3 del art 1551 del Código Civil, no se les ha constituido en mora para los efectos de la cláusula penal pactada, y por tanto, no puede ahora cobrarse la pena pactada, según lo prescribe el artículo 1538 de ese mismo cuerpo de leyes, motivo por el que se desestimará la petición del demandante.

Refuerza lo resuelto, el hecho que a la fecha de presentación de la demanda, la obligación principal asociada a la cláusula penal, se encontraba íntegramente cumplida por parte de las demandadas de autos, cuestión que por lo demás reconoce en su demanda el actor.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UQPRXSJBVVX

DÉCIMO SEGUNDO: Que en cuanto a la demanda subsidiaria de cobro de pesos, considerando que os supuestos fácticos de dicha acción son idénticos a los expresados en la petición principal, resulta forzoso rechazar también dicha pretensión, conforme a lo expresado en los considerandos previos, por cuanto los demandados no se encuentra constituidos en mora.

DÉCIMO TERCERO: Que, el resto de la prueba no pormenorizada y analizada, en nada altera las conclusiones arribadas precedentemente.

DÉCIMO CUARTO: Que habiendo resultado totalmente vencida la parte demandante, se le condenará en costas conforme se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

Por estas consideraciones, y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1535, 1545, 1546, 1547, 1551 y 1698 del Código Civil y artículos 160, 170, 254, 302, 346 y 426 del Código de Procedimiento Civil, SE DECLARA:

I.- QUE **SE RECHAZA,** en todas sus partes la demanda principal de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios deducida en folio 1, por JOSÉ MIGUEL CARRERA CALDERÓN, en contra de SOCIEDAD AGRÍCOLA LOS MAITENES SPA; POLO SANTA AMELIA SPA.; MARÍA PAZ COFRÉ MANIEU; y FRANCISCO JAVIER CORTESI ZANETTI.

II.- Que **SE RECHAZA,** en todas sus partes la demanda subsidiaria de cobro de pesos interpuesta por el actor en contrato de los demandados, ya individualizados.

III.- Que se condena en costas a la demandante.

Rol C-659-2024

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Dictó don Fernando Pacheco Herrera, Juez Subrogante del Juzgado de Letras de Angol.

Con esta fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 inciso final del Código de Procedimiento Civil. Angol 20 de febrero de 2025.

Luis Fernando Pacheco Herrera
Juez
PJUD
Veinte de febrero de dos mil veinticinco
13:26 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UQPRXSJBVVX